



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

000 011

EXP. N.º 0341-2007-PA/TC
LIMA
FÉLIX FERNANDO HERRERA GUZMÁN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Fernando Herrera Guzmán, contra el auto de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, de fojas 53 del segundo cuaderno, su fecha 28 de setiembre de 2006, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales superiores de la Segunda Sala Civil del Distrito Judicial de Arequipa y contra el Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil del Distrito Judicial de Arequipa por haber expedido el auto de trámite N° 5, del 20 de noviembre de 2000 (que declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el recurrente por no haber cumplido con adjuntar la tasa judicial correspondiente y declarar improcedente la solicitud de auxilio judicial), y la resolución N° 01-2000, de fecha 18 de abril de 2000 (que resuelve declarar improcedente la demanda presentada por el recurrente, por no existir conexión lógica entre los hechos y el petitorio, según lo previsto en el inciso 5° del artículo 427 del Código Procesal Civil) respectivamente; así contra los vocales de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, por haber expedido la resolución casatoria 256-2000, del 5 de enero del 2001, que declara infundado su recurso de queja, al considerar que no es objeto de dicho medio impugnatorio la revisión o reexamen de la resolución N° 5 del 20 de noviembre de 2000. Alega el recurrente que dichas resoluciones afectan sus derechos constitucionales al debido proceso y tutela jurisdiccional, derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas sus instancias y a la propiedad.
2. Que con fecha 14 de agosto de 2003 la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró improcedente el pedido de nulidad deducido por la Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, infundada la excepción de caducidad deducida por la señora Rita Valencia Dongo Cárdenas e infundada la demanda de amparo interpuesta por el recurrente, por considerar que la decisión adoptada por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

000012

juez del Primer Juzgado Civil de Arequipa, confirmada por los vocales de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, se encuentra arreglada a las condiciones y requisitos que la ley contempla para el ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional en el caso de la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta. Así también con fecha 28 de septiembre de 2006, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada esencialmente por los mismos argumentos.

3. Que sin entrar a evaluar el fondo de la controversia cabe precisar que este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de *exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria*. Por tanto, este Tribunal debe rechazar la demanda en aplicación del inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, el cual establece que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando (...) [l]os hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
4. A lo precedentemente expuesto cabe agregar que en este proceso constitucional no ha sido emplazado el demandante en el proceso ordinario subyacente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)